

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE ZARAGOZA.

Habiéndose observado en las elecciones anteriores que en algunas cabezas de distritos electorales no se practicaron todas sus operaciones con la exactitud y escrupulosidad que la ley exige, ni extendido sus actas en la forma prevenida por la misma; y deseando esta Diputacion provincial que en las presentes que van á verificarse en los dias 7.º al 5 de Febrero próximos para el nombramiento de seis Diputados y dos suplentes, y propuesta en terna de un Senador para las proximas Cortes, no se cometan faltas ni defectos que pudieran causar nulidad de la eleccion de alguno de los distritos, y que se observe en todos una completa y exacta uniformidad con arreglo á la ley, ha determinado se copien á continuacion todos los articulos del capitulo 4.º que hacen referencia al modo de hacer dichas operaciones, así como tambien el modelo de la acta que debe estenderse finalizada la eleccion; con la cual ha de presentarse el individuo de la mesa en el escrutinio general que se celebrará en esta capital el dia 12 del siguiente mes de Febrero. Zaragoza 15 de Enero de 1841. — El Presidente, José Puidullés. — Manuel Lasala, Secretario.

Artículos que se citan.

Art. 22. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado, con un dia al menos de anticipacion por el ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalacion de la

junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirse en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse éste por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la eleccion.

Art. 24. La eleccion de los diputados propietarios y suplentes y de las personas que han de ser propuestas al Rey en la lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta, conforme al modelo que acompaña, rubricada por el mismo presidente ó uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *diputados*, y mas abajo la de *senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuacion debajo de la palabra *senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doble al presidente que la depositará en la urna electoral á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas diputados y propuestas para senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votacion durará cinco dias seguidos: empezará todos los dias á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el art. 22, y continuará sin interrupcion hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votacion en cada uno de los cinco dias, procederán el pre-

sidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los diputados y la que expresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán el resumen general los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se expresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo de ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 34. El presidente y los secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve copia certificada del acta á la capital de la provincia, y asista allí al escrutinio general de los votos.

Art. 35. Este escrutinio general se hará el duodécimo día de haberse empezado las elecciones en una junta compuesta de los diputados provinciales y de los comisionados de los distritos que presidirá el gefe político, y en la que harán de secretarios los cuatro comisionados que la suerte designare.

Modelo de las actas de los distritos electorales.

En la ciudad ó villa de...á... del mes de... año... reunida la junta electoral del distrito... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, se leyó por el alcalde ó regidor D. N. la convocatoria (y en el caso de no haberla, la orden para verificar las elecciones) y se procedió en seguida á la eleccion en escrutinio secreto del presidente y cuatro secretarios escrutadores. Habiéndose recibido las papeletas de

todos los electores que se presentaron en la primera hora íntegra, se empezó el escrutinio de los votos y resultaron elegidos por tantos para presidente D. N... por... para secretario D. N... por... D. N... por.... D. N... por.... D. N... y por.. D. N.

Acto continuo ocuparon la mesa los señores elegidos, y se dió por instalada la junta electoral.

Preparadas y rubricadas las papeletas, como se dispone en la ley, fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes hasta las dos de la tarde en que se comenzó el escrutinio, leyéndose en voz alta todos los nombres inteligibles de las mismas, anulándose los que no lo eran, los nombres que estaban repetidos ó excedían del número prefijado, sobre lo cual no ocurrió duda alguna (y si ocurriese se expresará cuál fuese y su resolucíon si el reclamante lo pidiese) Anotados los votos contenidos en todas las papeletas resultó tener para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (poniéndose por el órden del núm. D. N. tantos. de votos de mayor á menor.)

&c.
Para Diputados.

D. N. tantos. (por el mismo órden.)

D. N. tantos.
&c.

Publicado el resultado del escrutinio, y quemadas en presencia del público las papeletas, se dió por terminado el acto de este día.

Fijadas antes de las ocho de la mañana del siguiente las listas de los electores que habian votado en el anterior y de los ciudadanos que habian obtenido votos con expresion del número de estos, se procedió á la continuacion de las elecciones en la misma forma y observándose igualmente todo lo prevenido en la ley electoral, resultó que tuvieron votos para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el mismo órden indicado.)

D. N. tantos.
&c.

Para Diputado.

D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Lo mismo se expresará de los tres días sucesivos, y respecto del quinto se añadirá:

Hecho el resumen de los votos de este distrito, resultó que (1) tuvieron para ser propuestos Senadores.

D. N. tantos. (Por el órden referido.)

D. N. tantos.
&c.

Para Diputados.

D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Con lo que se dieron por terminadas las elecciones de este distrito.

Habiéndose procedido en seguida á nombrar entre el presidente y secretarios el comisionado que lleve copia certificada de esta acta á la junta de la capital de la provincia.

(1) Siendo el número total de los electores que hay en él (tantos) y habiendo tomado parte (tantos.)

Los soldados licenciados Ramon Rodriguez del regimiento de ingenieros y José Fernandez Villegas del de Africa, se presentarán en la Secretaría de este Gobierno político á recoger documentos que les interesan. Zaragoza 16 de Enero de 1841.—El Secretario, Mariano Cruz.

La Junta de cinco de acreedores censalistas de esta ciudad hace saber á los mismos que correspondiendo practicarse lición de capitales con los productos líquidos del impuesto que administra respectivos al año próximo pasado, ha resuelto que este acto se ejecute el día 16 de Febrero inmediato á las diez de su mañana en la sala de la cofradía del Tránsito que tiene la entrada por la puerta pequeña de S. Felipe. Y previene que los acreedores ó interesados en dichos capitales que no concurren personalmente libren sus poderes bastantes á los procuradores que asistieren por ellos para hacer las bajas que tuvieren por conveniente. Zaragoza 13 de Enero de 1841.—De acuerdo de la Junta, Joaquin Tomeo y Villava, secretario.

D. Simon Ballarin que vive en la casa núm. 24 de la calle de la Lechuga de esta ciudad, tiene de venta papel admisible en pago de la contribucion de guerra, y en la lición de censos que tenían á su favor los estinguidos conventos de religiosos, y se encarga del pago de las cuotas de contribuciones y la redencion de censos á precios convencionales.

Por orden superior se repite el subasto para la venta de las fincas de Propios de Villanueva de la Huerva, excepto la dehesa llamada de los Conejos que se ha suspendido por ahora, el domingo 24 del corriente, á las dos de la tarde en las casas de Ayuntamiento.

En virtud de providencia de la Excm. Diputacion de esta Provincia, se saca nuevamente á subasta pública el arriendo del molino arinero de la villa de Ainzon perteneciente á sus propios. La persona que quiera tomar interés en él, se presentará en sus Salas consistoriales el 31 de los corrientes á las 11 de su mañana, donde se tendrán los pactos de manifiesto.

Debiendo subastarse el molino arinero de la villa de Codós á enagenacion perpetua en los días 3, 10, 17 y 24 de Enero próximo viniente, se hace saber al público para que los que quieran interesarse en dicha subasta, se presenten en las casas consistoriales en los días señalados á las diez de su mañana que es donde se celebrarán los subastos y en el último dia quedará tranzado el subasto en el mejor postor.

La conduta de médico del valle de Ansó está vacante, su dotacion es seis mil y doscientos reales de vellon anuales pagados en metálico en esta forma, cinco mil por el Ayuntamiento de Ansó, y mil doscientos por el de Frago. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento de Ansó hasta el día 20 del mes de Enero de 1841, franco de porte, en cuyo dia se proveerá.

La conduta de Maestro de primera educacion de la villa de la Almolda partido de Pina se ha-

lla vacante, su dotacion es de 3000 rs. vn. anuales pagados por el ayuntamiento á San Miguel de Setiembre con su agregado de organista, debiendo enseñar por el método de Vallejo. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte en el término de 15 dias contados desde la fecha, pasados los cuales ya no se admitirá solicitud alguna. La Almolda 8 de Enero de 1841.

Habiendo concedido la Excm. Diputacion provincial á la villa de Cariñena como punto circuido de un crecido número de pueblos á corta distancia, almudí que ofrecerá á los pueblos de Castilla fácil salida á sus granos, y que los del bajo Aragon se surtan de ellos en cambio de aceite, jabon y otros artículos, con la doble ventaja de la carretera que conduce á la tierra baja por los pueblos de Villanueva de la Huerva y Fuenderodos con cuyos ayuntamientos se ha puesto de acuerdo el de Cariñena para mejorarla; mercado del Domingo de cada semana, para fomentar el comercio é industria del país sin exigir ninguna gabela á los concurrentes, ha resuelto dicho Ayuntamiento se dé principio desde el Domingo 10 de Enero del corriente año, advirtiendo que en cuanto á los derechos del encargado del Almudí, se atendrá este á la costumbre y condiciones con que se hallan los de los demas pueblos donde existen, y que el encargado será persona de confianza del Ayuntamiento á fin de que puedan dejarse bajo su custodia y responsabilidad los efectos que los vendedores tubiesen á bien, lo que se hace saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia á quienes se les suplica se sirvan darle la publicidad posible en ellos; y que estimulen á los comerciantes y demas personas dedicadas á la industria, á que den el mayor impulso para que logten las ventajas que deben refluir al país, y que uno de los artículos de comercio de alguna de consideracion será la venta de ganados de toda clase. Tambien se ha concedido á la misma villa, que el día 24 de Setiembre de cada un año celebre feria.

En la imprenta y librería de Ramon Leon calle de la Cedacería número 173 esquina á la de Meca, se hallan impresos los estados que deben dar los pueblos al Gobierno político de los nacidos, casados y muertos, con arreglo á los modelos; recibos para el reparto de contribucion; padron general para los ayuntamientos.

Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria, con arreglo al Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, y demas Reales órdenes aclaratorias, comunicadas posteriormente, concernientes á dicho Reglamento. Un cuadernito en 4.ª: se halla venal en la Imprenta Nacional, calle del Temple núm. 32, y en la de Ramon Leon, calle de la Cedacería, á 4 rs. vn.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL. A